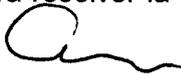




INFORME SECRETARIAL: hoy tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasó al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo radicado con el No 940014089002 – 2021- 00048- 00, donde obra como demandante, el señor OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Paola Andrea Ortiz paez en contra de JOSE DOMINGO SAENZ ARANA. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer.


GLENDA M CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida. - Guainía, siete (07) de mayo de dos mil veinte uno (2021).

Ingresado el presente asunto para la calificación del petitum a fin de precaver y evitar sentencias inhibitorias, ya que es mandato imperativo de carácter legal por ser el juez el director del proceso, realizar el control respectivo antes de admitir la demanda.

Para dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva tal como lo tiene previsto el Art. 422 del C.G.P.

*"pueden demandarse las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor..."*

Para el caso en concreto la presente es una demanda ejecutiva de mínima cuantía contenida en base de acción ejecutiva -letra de cambio, la cual es allegada y recibida por reparto a este despacho vía correo electrónico institucional, junto con la demanda y anexos en cuatro (04) folios, en atención a la implementación y uso de las tecnologías ordenadas por los diferentes acuerdos recientes del consejo superior de la judicatura y en cumplimiento al decreto legislativo 806 de 2020.

Así, una vez revisada la letra de cambio adjunta pdf, se advierte, tiene como fecha de exigibilidad de 31 de septiembre 2020, suscrita por José domingó Arana Sáenz, identificado con cedula No 19.001.138, por un valor de diez millones de pesos, Una vez observada se pudo constatar que, la letra de cambio – la cual tiene como objeto servir como título base de acción ejecutiva para la presente demanda, no cumplen con los requisitos del artículo 422 de CGP, respecto de su exigibilidad y claridad, toda vez que se observa refiere como fecha de exigibilidad, 31 de septiembre 2020, fecha inexistente en nuestro sistema de calendario(sistema de división de tiempo) la cual ajustada a la realidad nunca llego, (visible a folio ,2,3).

Ahora bien, el título ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados en la ley, la falta de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo de acuerdo a lo anterior, ha reiterado la jurisprudencia, *"..los títulos ejecutivos deben de gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas especiales, las últimas se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante sean claras expresa y exigibles, frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina.*

"la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto tiempo ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no señalo termino, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no estar sometida a plazo ni condición..."



...En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago."

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De acuerdo a lo anterior el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía-

Resuelve:

1.- **NEGAR** mandamiento de pago solicitado, dentro de la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JOSE DOMINGO SAENZ ARANA.

2. **RECONOCER** personería jurídica a la bogado de la parte demandante Dr. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ.

déjense las constancias de rigor en el libro Radicado y bases de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL
INIRIDA - GUAINIA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 46

10 - 5 - 2021

SECRETARIO 